



EJECUTIVA REGIONAL N° 2841-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5241867-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **don JOSÉ MISAEL ROJAS COTRINA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la bonificación especial otorgado por Decreto de Urgencia N°090-96, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de abril de 2019, **don JOSÉ MISAEL ROJAS COTRINA** solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, reintegro de bonificación especial otorgado por Decreto de Urgencia N°090-96.

Que, con fecha 04 de junio de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de bonificación especial otorgado por Decreto de Urgencia N°090-96.

Que, mediante Oficio N° 542-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 08 de julio de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación cumple los requisitos de ley;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, desde la vigencia del Decreto de Urgencia 090-96 se le otorgó en la planilla de nivel equivalente de STC, el monto de S/.54.33 nuevos soles, el cual tuvo que ser utilizado a partir del incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N°105-2001 a partir de diciembre del 2001 a fin de dar cumplimiento formal a la norma, mas no en su ejecución, pues, se le otorga el monto de S/.4.37 soles;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a **don JOSÉ MISAEL ROJAS COTRINA**, el reintegro de la bonificación especial otorgado por Decreto de Urgencia N°090-96;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus



alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, **[únicamente]** reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, **esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente**;

Que, si bien el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, consagra el principio de jerarquía de normas, al estipular que la Ley prevalece sobre las normas de menor jerarquía, como lo sostiene el administrado al estimar que, en el presente caso, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF contraviene al Decreto de Urgencia N° 105-2001; empero, sostener esta posición equivaldría atribuir a una norma reglamentaria [Decreto Supremo N° 196-2001-EF] la capacidad de contradecir los alcances de la norma con rango de ley [Decreto de Urgencia N° 105-2001] como lo refiere dicho Artículo 51° y a la naturaleza misma de los decretos supremos en tanto normas dictadas en ejercicio de la potestad del Presidente de la República conferida por el numeral 8 del Artículo 118° de nuestra Carta Magna de reglamentar las leyes, sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; por lo consiguiente, no hay la transgresión alegada por el recurrente;



Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N°235-2018-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-PRSL de fecha 20 de mayo del 2019, el Área de personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, informa que **don JOSÉ MISAEL ROJAS COTRINA**, en calidad de obrero permanente de dicha Gerencia, estando inmerso en lo que fuere pertinente en las disposiciones del Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento, señalando que en lo que respecta a la petición del reintegro de la bonificación especial se le otorgó el monto ascendente a s/54.33, el cual tuvo que ser utilizado para financiar el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N°105-2001, a fin de dar cumplimiento formal a la norma, más no en su ejecución, pues, el servidor mencionado no le correspondía el incremento de los s/.50.00 nuevos soles en vista que el total de sus ingresos superaba los s/.1,250.00 que establecía la norma como límite para percibir el aumento indicado, además que por mandato del mismo Decreto de Urgencia N°105-2001 solo la remuneración principal debería ser reajustada y no así estas bonificaciones; concluyendo que la petición deviene en improcedente;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°411-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSÉ MISAEL ROJAS COTRINA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la bonificación especial otorgado por Decreto de Urgencia N°090-96; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL